

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Once (11) de junio de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO

Habiéndose efectuado el día 28 de mayo de 2020 la audiencia señalada en el artículo 327 del C. G. del P., y dado que se anunció el sentido del fallo, se procede a emitir la sentencia escrita con la que se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Oicata.

ANTECEDENTES

1. La demanda ejecutiva.

En la demanda presentada el día 18 de octubre de 2013 BAVARIA S.A. por conducto de su apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$49.016.830.22), y el interés de mora sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada vigente al momento del pago, y que se causen desde el momento que se hicieron exigibles 30 de noviembre de 2011, y hasta que se verifique su pago. Así mismo, que se ordenara el remate del inmueble hipotecado por CENTRAL MAYORISTA DE CERVEZAS Y REFRESCOS DJ LTDA, mediante la escritura Pública No. 1650 del 9 de agosto de 2010, de la Notaría Segunda de Tunja.

Como sustento fáctico se señaló que la Sociedad Central Mayorista de Cervezas y Refrescos DJ LTDA presentó oferta de distribución de productos fabricados o distribuidos por BAVARIA S.A., en donde la señora LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ, constituyó hipoteca abierta en primer grado a favor de BAVARIA S.A., mediante la escritura Pública No. 1650 del 9 de agosto de 2010 de la Notaria 2 de Tunja respecto del inmueble identificado con el F.M.I No. 070-32710, con el fin de garantizar las obligaciones que con la demandante contrajera la Sociedad Central Mayorista de Cerveza y Refrescos DJ LTDA, quien a la terminación del contrato quedó adeudando la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$49.016.830.22).

2. Contestación de la demanda y excepciones de mérito.

La demandada LILIA INÉS PEÑUELA RODRIGUEZ por conducto de su apoderada judicial, frente a los hechos de la demanda, señaló que constituyó hipoteca, pero precisó que no es cierto que lo hizo para garantizar las obligaciones que adquiriera la sociedad CENTRAL MAYORISTA DE CERVEZAS Y REFRESCOS DJ LTDA, por haber sido engañada al suscribir los documentos que constituyeron la obligación que se ejecuta. Aunado a que no asumió la calidad de obligada respecto de las obligaciones que emergen de la sociedad CENTRAL MAYORISTA DE CERVEZAS Y REFRESCOS DJ LTDA, suscribiendo el documento por engaños de obtener como beneficio el pago del impuesto predial, más no ser parte activa del negocio jurídico.

Como excepciones de mérito formuló las siguientes:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Señala que se desconoce que el acto escriturario en el numeral cuarto señaló que la hipoteca se constituye para garantizar las obligaciones presente o futuras que resulten a cargo de la SOCIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE CERVEZAS Y REFRESCOS DJ LTDA, sin que se pueda inferir que la demandada haya tomado la actitud de deudor principal, careciendo de legitimación pasiva, por cuanto no es la principal obligada, y por medio de engaños se le hizo solemnizar los documentos que son objeto de ejecución.
- **Falta de requisitos legales de los documentos que constituyeron el título valor complejo.** Se hace consistir en que el título escriturario hipotecario No. 1650 del 9 de agosto de 2010 carece de lo siguiente: no fue suscrito, diligenciado, ni firmado por el representante legal de la sociedad CENTRAL MAYORISTA DE CERVEZAS Y REFRESCOS DJ LTDA. Por lo tanto, carece de exigibilidad y no se incorporó su certificado de cámara de comercio, y en el folio de matrícula 070-32710 no aparece que se hubiese efectuado la anotación registral que como deudor principal se hiciera respecto de esa sociedad. En torno a los documentos del título valor complejo, precisa que la carta de autorización para diligenciar espacios en blanco y demás documentos no fue diligenciada por el deudor principal sociedad CENTRAL MAYORISTA DE CERVEZAS Y REFRESCOS DJ LTDA.
- **Falta de *litis* consorcio necesario.** No se citaron como demandados a los deudores principales y reales sociedad CENTRAL MAYORISTA DE CERVEZAS Y

REFRESCOS DJ LTDA. Y NELCY ALVAREZ, esta como aval según se desprende del pagaré.

- **Falta de capacidad plena y absoluta de la demanda.** Se indica que la demandada LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ suscribió los documentos título valor complejo, sin tener la capacidad plena y absoluta, siendo una persona de 73 años, ama de casa, padeciendo enfermedades como sordera, problema de visión, problemas de movilidad, suscribiendo los documentos, bajo la promesa de que solo sería por unos días y que a cambio se le pagaría el impuesto predial.
- **Falta de consentimiento de la demandada respecto del objeto del acto de la suscripción del título valor complejo, el cual se obligó conforme al artículo 1510 del C.C.** La demandada no otorgó su consentimiento en forma consiente, plena y capaz, siendo que no es socia ni participó de la sociedad Central Mayorista de Cervezas y Refrescos DJ LTDA.
- **Falta de consentimiento de la demandada respecto de la calidad que asumía con la suscripción de los títulos valores complejos objeto de ejecución conforme al art. 1511 del C.C.** Para sustentar esta excepción se indica que el consentimiento de la demandada fue vedado, al desconocer la calidad de deudor principal que le era atribuible al firmarlos, sin tener injerencia alguna respecto del negocio jurídico por el cual se prestaba la garantía, siendo que aceptó la suscripción de los documentos, como recomendación dada por la señora NELCY ALVAREZ.
- **Carencia de objeto por falta de conocimiento de la demandada.** Sustentada en que la demandada no pudo discernir, ni determinar que la suscripción de los documentos que constituyeron el título valor complejo era como consecuencia de un negocio jurídico de distribución y comercialización de productos BAVARIA S.A, que efectuaba la sociedad Central Mayorista de Cervezas y refrescos DJ LTDA.
- **Inexistencia de la obligación.** Se precisa que carece de claridad el título valor con el cual se ejecuta, como tampoco es expreso, por la confusión que se solemnizó al otorgarle a la hoy demandada la calidad de deudora principal, sin tenerla, por haber sido engañada.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

- **Cobro de lo no debido.** Fundamentada, en que la demandada no tenía establecimiento de comercio, ni tomó los productos para distribuirlos para su propio beneficio o de su familia, sino que de forma errada firmó comprometiéndose a pagar unas deudas de unos terceros.
- **Enriquecimiento ilícito de terceras personas como consecuencia de suscripción de documento que constituyeron el título valor complejo.** Se precisa que se ha constituido un enriquecimiento para los verdaderamente deudores obligados, que es la sociedad CENTRAL MAYORISTA DE CERVEZAS Y REFRESCOS DJ LTDA.
- **Carencia de buena fe por parte de la demandante.** En atención a que se demanda a Lilia Inés Peñuela Rodríguez, sin tener en cuenta que el principal obligado era sociedad CENTRAL MAYORISTA DE CERVEZAS Y REFRESCOS DJ LTDA.
- **Los documentos que constituyen el título valor no tienen el carácter de plena prueba,** en razón a que la demandada al suscribir los documentos no tenía ni capacidad absoluta ni pleno discernimiento sobre los actos que iba a asumir y la calidad que iba a ostentar como consecuencia de su suscripción.

Finalmente se propone excepción genérica, en el evento de que se pongan en evidencia hechos que conlleven a demostrar excepciones.

3. Sentencia de primera instancia.

En virtud del acuerdo No. CSJBA16-509 del 05 de mayo de 2016 fue asignado el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Oicata, cuyo titular mediante proveído del 16 de junio de 2016 declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, considerando que el título valor presentado para su cobro cumple con los requisitos descritos por los artículos 488 del C. G. del P. y 621 y 709 y s.s del C. de Co., dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 510 del C.P.C., ordenando seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, e imponiendo costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

Concluyendo a partir del material probatorio obrante que la obligación es clara, expresa y exigible, emanada de la demandada, analizando su legitimación por pasiva, en donde la suscripción del pagaré, la escritura de hipoteca y la autorización de la demandada a BAVARIA dando como prenda un bien inmueble de su propiedad, son pruebas documentales que dan fe de la constitución de un título ejecutivo con el lleno de los requisitos del artículo 488 del CPC, observándose la existencia de obligaciones autónomas, literales y legítimas.

4. Recurso de apelación.

4.1 Reparos concretos.

La apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, señalando que se incurrió en falta de valoración probatoria, falta de decreto y práctica de pruebas, falta de interpretación de la norma como de haber carecido de un debido proceso. Haberse incurrido en defecto sustantivo al apegarse a la norma sin tener en cuenta el fondo del derecho como de la jurisprudencia constitucional, al no haberse efectuado prueba técnica de peritaje efectuada por Medicina Legal o Junta Regional de Medicina Legal, como no tener en cuenta en debida forma la prueba testimonial e indiciaria.

Señala que el *a quo* otorga un mayor realce a la prueba documental, justificando que no es hora de realizar la prueba del peritaje, desconociendo que no solamente fue en la oportunidad de la prueba sino que en todo el transcurso del proceso se insistió en la práctica del peritaje, omitiéndose que la demandada carece de capacidad plena y absoluta para poderse obligar, y desconociendo la declaración de las señora SUSANA LARROTA, CECILA CUY y MELISA GARCÍA. También se incurrió en error al no valorar el escrito denominado como excepciones de fondo propuestas, que se circunscribieron en torno a la falta de capacidad plena y absoluta de la demandada, y tampoco se consideró la solicitud de pruebas, consistente en la prueba técnica en envío a Junta Médica Regional o a la entidad que fuera pertinente para que procediera a su valoración, que tampoco consideró la prueba de inspección de un perito, y tampoco interrogatorio de parte a la demandada.

Aunado a lo anterior, refiere que se incurre en error, al no haber sido el mismo Juez el que efectuó la audiencia de conciliación ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja y el que profiere el fallo, y que se da una valoración indebida a la prueba denominada como interrogatorio absuelto por el representante legal de BAVARIA Dr. NESTOR RAUL RODRÍGUEZ PORRAS, y se aplicó un juicio valorativo equivocado a la prueba testimonial de HILDA MARÍA RODRÍGUEZ PARRA y SUSANA LARROTA PEÑUELA, que conllevaban a

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

determinar el estado de discapacidad de la demandada quien por demás es un adulto mayor sujeto de especial protección.

4.2 Sustentación en audiencia.

La sustentación del recurso, gira en torno a las pruebas que fueron recaudadas en la segunda instancia. La firma que prestó la demandada sólo fue para un mes y así lo ratifica la testigo NELCY ALVAREZ, desconociendo el objeto de la firma de esos documentos. En cuanto a lo declarado por el testigo ALFONSO OSPINA, está relacionado con actos preparatorios de los documentos del 9 de agosto de 2010, ya que el avalúo data del 30 de junio de 2020, por lo tanto, ese asunto debe sacarse del problema jurídico, ya que lo que se alega es que existió un error en el objeto del negocio jurídico celebrado al tenor de lo señalado en los artículos 1502,1508, 1510 y 1511 del C. C. Por lo tanto, no es exigible la obligación de acuerdo a los artículos 619 a 621 del C. de Co. Ahora bien, sea que los documentos hayan sido firmados en la notaria o en la casa, lo cierto es que su consentimiento era solo por un mes. También refiere que la demandada para la época del contrato no estaba en sus cabales, incurriendo en vicios del consentimiento al firmar para avalar la obligación de un tercero si saber lo que estaba firmando. Igual hay carencia de causa en tanto que así un tercero pueda avalar, en este caso no lo podía hacer de manera directa.

Finalmente, se solicita que en caso de encontrar probada alguna de las causales de los artículos 1746 o 1740 del C.C. atendiendo el artículo 282 del CGP se declare de oficio probadas excepciones de las que no están en el artículo 432 *ibidem*.

5. Traslado en audiencia del recurso.

La parte demandante para demostrar que la alegada falta de capacidad de la demandante para obligarse, refiere que el dictamen pericial se encuentra fundamentado en la información que sobre el estado de salud de la demandada suministró su hija. En el dictamen se indica que la señora LILIA PEÑUELA tiene olvidos, sin embargo, tanto en las declaraciones que rindió tanto en el Tribuna de Tunja como en este proceso, recordó con claridad todas las circunstancias que rodearon el préstamo de la firma. Lo cual realizó porque DEISY PIRAQUIVE le prometió pagarle los impuestos y servicios públicos mientras estuviera vigente la hipoteca. Así mismo, la historia clínica no da cuenta de que padeciera problemas mentales, por el contrario se afirma ser una persona alerta, consciente, ubicada en tiempo y espacio.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

En cuanto a los vicios de consentimiento, obran documentos como la certificación de la Notaría 2 de Tunja el cual no fue tachado, de la cual se infiere que hubo trámites previos a la firma de la escritura pública, todo lo cual explica que dicho documento fue firmado en las instalaciones de la notaría. También hubo actos preparatorios desde el mes de junio de 2020 como la visita del perito para hacer el avalúo del inmueble, lo que desvirtúa que haya firmado un solo papel y que este se encontraba en blanco. En cuanto a la carta de instrucciones del pagaré se indica claramente cómo sería diligenciado, siendo que la hipoteca estaría vigente mientras estuviere vigente el contrato. En el interrogatorio de parte, la demandada reconoció su firma en la pluralidad de documentos que le fueron puestos de presente, por lo tanto, no fue un solo documento el que firmó. Aunado a que no es coherente que un empleado de una notaría se dirija a un domicilio para tomar un firma sobre un documento en blanco. Lo probado es también que la demandada tuvo la posibilidad de asesorarse y analizar el acto a realizar de cara al beneficio que iba a recibir, ya que la misma NELCY ALVAREZ le explicó en qué consistía el negocio. Indica que la conducta negligente de la demandada es ajena a Bavaria S.A. Cuestionando el no haber denunciado penalmente la situación, lo que solo ocurrió muchos años después y por decisión del juez del caso.

6. Trámite procesal relevante en segunda instancia.

- 6.1 Mediante sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 15001-22-13-000-2017-00445-01 de fecha 23 de agosto de 2017, se ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito resolver nuevamente la apelación impetrada frente a la sentencia de primera instancia dentro de la ejecución hipotecaria reprochada, decretando las pruebas que se estimaran pertinentes y atendiendo los lineamientos expuestos en esa sentencia.
- 6.2 En cumplimiento de lo anterior, se decretaron y practicaron de oficio pruebas como escuchar en interrogatorio de parte a la demandada LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ, también las declaraciones de: NELCY ALVAREZ y ALFONSO OSPINA. De tipo pericial se practicó dictamen por parte de la médico psiquiatra YASMIN SANCHEZ adscrita a la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá.

CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el domicilio del extremo demandado radicado dentro del circuito y la cuantía del proceso. A lo cual se suma que este despacho como superior funcional del *a quo* conoce de las decisiones adoptadas en primera instancia por aquel de conformidad con las reglas del artículo 33 del CGP, bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional.

Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

2. De igual forma, debe tenerse en cuenta que se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de los artículos que serán citados del Código de Procedimiento Civil en líneas posteriores, no así las nuevas contenidas en el la ley 1564 de 2012 vigente en su totalidad desde el 01 de enero del año 2016, de conformidad con lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA15-10392 de 01 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones del artículo 625 de dicho estatuto procesal civil en concordancia con las reglas del artículo 624 ejusdem que modifican el artículo 40 de la ley 153 de 1887 – a propósito de la aplicación de las normas procesales en el tiempo y del tránsito legislativo que debe efectuarse en cada uno de los procesos en trámite para la fecha –; el trámite del proceso ejecutivo será adecuado a las normas del estatuto procesal civil de la oralidad con la actuación subsiguiente al proferimiento de la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, y para el caso en concreto la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía real, la que para el sub lite aún no ha cobrado ejecutoria al haber sido objeto del recurso de alzada, por lo que una vez proferida y en firme la sentencia de segunda instancia se procederá con la adecuación requerida, a la par que fuera bajo las reglas del procedimiento civil anterior que se evacuará la totalidad de la primera instancia del proceso, incluida la formulación de excepciones así como el decreto y práctica de pruebas, cuya valoración constituyen los reparos concretos del recurso de apelación. En cuanto a las pruebas que de oficio fueron ordenadas y practicadas en esta instancia, siguiendo las directrices fijadas en sentencia de tutela de fecha 22 de agosto de 2017 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente No. 15001-22-13-000-2017-00445-01, las mismas serán valoradas de acuerdo a los parámetros señalados para ello en el CGP.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

3. El recurso de apelación previsto por el artículo 320 del CGP, tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia en primera instancia, y la revoque o reforme en caso de encontrar estructurados los supuestos de hecho alegados, así como las consecuencias jurídicas de las normas sustanciales y procesales cuya aplicación se reclama. El que a su vez, podrá ser interpuesto por quienes les haya sido desfavorable la decisión. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandada y recurrente en su impugnación no fue explícita en señalar las razones así como los requisitos de tipo formal que se encontraban ausentes dentro del contenido literal del bien mercantil. En lo que centró su reclamo es en la inoponibilidad que para ella se deriva del negocio subyacente que le da origen al pagaré en el cual ninguna participación tuvo la deudora, teniendo en cuenta que se trataba de un contrato de distribución suscrito entre las sociedades BAVARIA S.A y CENTRAL MAYORISTA DE CERVEZAS Y REFRESCOS DJ LTDA. De lo cual sigue la nulidad por falta de consentimiento y el error en el objeto del contrato, ya que jamás entendió estar obligándose de forma personal y directa al pago del importe del mismo, mucho menos constituir garantía real con el mismo fin, aspectos ninguno de los cuales se relaciona con un requisito formal del título ejecutivo y que en consecuencia deberán ser analizados en este proveído para determinar la fuerza vinculante de la obligación adquirida.

Así las cosas, en punto de lo reclamado sobre aspectos formales, resulta pertinente mencionar con el objeto de confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, que conforme al artículo 488 del CPC, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible, a lo cual se suma que también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada; de cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad otrora establecida en el artículo 12 de la ley 446 de 1998 vigente para la época de presentación de la demanda. Así las cosas, la obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

De igual forma, en complemento de la observancia de los anteriores requisitos en cita, señalaba el inciso 2 del artículo 497 del CPC adicionado por el artículo 29 de la ley 1395 de 2010, vigente para la época en que fue contestada la demanda ejecutiva hipotecaria, que en caso de que el deudor considere no cumplidas aquellas exigencias formales del título ejecutivo, habrá de recurrir el mandamiento de pago mediante la interposición de recurso de reposición, sin que en lo sucesivo le sea permitido alegar las mismas falencias con la interposición de otros mecanismos de defensa, sin perjuicio del control oficioso de los mismos por parte del juez lo que incluso podría conllevar la aplicación de medidas de saneamiento de conformidad con los imperativos del artículo 25 de la ley 1285 de 2009, todo ellos con miras a que se garantice la eficacia y cumplimiento de las obligaciones dinerarias mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, predicada la existencia de un título con fuerza coercitiva. Aspecto en el que debe acotarse que la parte ejecutada a la hora de recurrir el mandamiento de pago, jamás fue explícita en señalar las razones así como los requisitos de tipo formal que se encontraban ausentes dentro del contenido literal del bien mercantil, que se allegó como sustento de la acción cambiaria directa de cobro, todos los cuales con acertado criterio sí encontró presentes el a quo luego de un riguroso análisis, pues su repetido reclamo incluso por vía de tutela y que ahora se fija para establecer los contornos del análisis de la segunda instancia, se concreta en la inoponibilidad que para ella se deriva del negocio subyacente que le da origen al pagaré en el cual ninguna participación tuvo la deudora y la nulidad por falta de consentimiento y el error en el objeto del contrato, ya que jamás entendió estar obligándose de forma personal y directa al pago del importe del mismo, mucho menos constituir garantía real con el mismo fin, aspectos ninguno de los cuales se relaciona con un requisito formal del título ejecutivo.

Precisado lo anterior, y en aras de dar cumplimiento a las directrices señaladas en el aludido fallo de tutela de segunda instancia, el problema jurídico principal a resolver en esta providencia es el de establecer si *¿para la época de suscripción del pagaré y de la escritura pública que constituye garantía real hipotecaria en respaldo de las obligaciones del negocio subyacente, la ejecutada contaba con una enfermedad que afectara su capacidad de ejercicio al serle completamente imposible actuar con conocimiento de causa del compromiso que adquiriría?, o si ¿a pesar de considerarse una persona capaz fue objeto de engaño y por ello habría incurrido en error que viciaba el consentimiento que dijo haber expresado?.* Frente a lo cual, la tesis de este despacho es que no se derribó la presunción de capacidad al momento de celebrar los negocios jurídicos y tampoco, se evidencia engaño y error al momento de manifestar el consentimiento por la demandada.

3.1 Para fundamentar lo anterior empíese por señalar que la capacidad como requisito para contratar, no se refiere a la aptitud para ser titular de derechos denominada capacidad

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

de goce, sino de forma específica a aquella denominada de ejercicio, consistente en la facultad de contraer obligaciones por sí mismo sin necesidad del concurso de una voluntad ajena. La que de conformidad con las disposiciones del artículo 1503 del CC se presume en tanto no exista prueba en contrario. Aunado a que el artículo 1504 -en su redacción antes de la expedición de la ley 1996 de 2019- refería que eran personas con incapacidad absoluta: los dementes, impúberes y sordomudos que no puedan darse a entender, cuyos actos no generan siquiera obligaciones naturales, ni admiten caución. Atributo de la personalidad que también se encuentra afectado y por tanto desprovisto en los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción, respecto de quienes los actos pueden resultar válidos en ciertas circunstancias y con los requisitos que para el caso la ley determine. De igual forma, que existe incapacidad para la ejecución de ciertos actos en los que así se haya establecido mediante disposición legal. Hoy en día al amparo de ley citada, solo tienen la connotación de incapaces absolutos los impúberes.

Pese a lo que viene de señalarse, siguen siendo aplicables las reglas que de la interpretación del artículo 1503 han sido expuestas con claridad por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria de la siguiente forma:

"Lo anterior, sin embargo, no significa que el respectivo negocio jurídico sea inimpugnable. Por el contrario, la misma disposición permite desvirtuar la presunción de capacidad, demostrando que para entonces su autor se encontraba incurso en estado de discapacidad mental, tal cual, la doctrina inveterada de esta Corte viene adoctrinando:

"1) Cuando una persona no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, no pueden ser declarados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que aduzca una doble prueba, a saber:

"a) Que ha habido una 'perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad', según la terminología muy técnica del Código Alemán, o que excluye la 'capacidad de obrar razonablemente', como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato.

"2) Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, debe observarse que es necesaria porque no toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

*impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico*¹.

*Así que como no toda afección de esa índole conduce a neutralizar los efectos jurídicos del acto o contrato, la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado por parte del disponente. Con mayor razón, cuando la incapacidad o el vicio del consentimiento, por sí, no implica, necesariamente, nulidad; ni menos, inexistencia, cuestión ésta ligada esencialmente con la ausencia de voluntad, de objeto jurídico o ya de ciertas solemnidades ad substantiam actus.*²

Visto lo anterior, para el caso que ocupa nuestra atención se tiene que la existencia de alguna de las circunstancias de que trataba el artículo 1504 del C.C. para la época de celebración del contrato, no fue acreditada. Así mismo, debe advertirse que el dictamen pericial con el cual pretendía darse cuenta de la ausencia de capacidad, si bien concluye que para la fecha en que fue valorada la señora LILIA PEÑUELA: 12 de abril de 2018 esta no cuenta con facultad y poder de disposición para administrar los bienes que conforman su patrimonio, y por ello necesita que le sea designado un curador con tal fin, así como para la realización de actividades diarias al padecer de DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHAIMER, ninguna conclusión apalancada en la ciencia médica dentro del mismo puede dar cuenta de que dicho estado lo padecía desde el año 2010, época en la cual fueron suscritas tanto la escritura pública de hipoteca como el título valor pagaré que presuntamente vulneran sus derechos y generan una situación de debilidad manifiesta. Dichas circunstancias la PSIQUIATRA YAZMIN SANCHEZ no pudo establecer a pesar de haber sido requerida con tal fin en el proveído por medio del cual se decretaron de oficio las pruebas en esta instancia, ni dentro de la etapa previa de contradicción de su pericia que fue agotada bajo la observancia de las reglas del artículo 228 del CGP, no pudiendo conocer el despacho la fecha exacta a partir de la cual su enfermedad la hacía incapaz de actuar para adquirir, reclamar o extinguir derechos y obligaciones. Así mismo, el dictamen rendido no encuentra soporte en documentos que contengan la historia clínica de la paciente, sino en la información que fue suministrada por la señora SUSANA LARROTA PEÑUELA hija de a señora LILIA PEÑUELA, y quien tenía pleno conocimiento del objeto de la prueba, estando interesada en las resultados del proceso.

¹ CSJ. Civil: Sentencia del 4 de abril de 1936, Mg. Pon. Eduardo Zuleta, íntegramente replicada en las sentencias del 7 de noviembre de 1945, 27 de octubre de 1949 y 25 de mayo de 1976 de esta Sala, del 13 de julio de 2005 y 20 de septiembre de 2005. Una providencia del 6 de octubre de 1942 desarrolla particularmente la incapacidad por senilidad.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Expediente No. 05001-31-03-007-2011-00481-01, SC-19730-2017.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

De igual forma, al recabar en los diagnósticos efectuados por los médicos tratantes para los años 2010 y 2011 y que constan en la historia clínica allegada al expediente³, se establece con suficiencia que cuando fue examinada la señora LILIA PEÑUELA el 2 de junio de 2010 por un padecimiento de insuficiencia venosa crónica y periférica, de manera expresa se indica que la paciente no tiene antecedentes patológicos o quirúrgicos y que no está siendo remitida para revisión del sistema nervioso. De igual forma en la revisión que por el mismo diagnóstico se hace el 23 de agosto de 2010, no se indica alguna alteración en su estado de salud, registrando que la paciente tiene una adecuada evolución sin signos de infección. Y con más detalle en consulta del 13 de enero de 2011, se registra como resultado del chequeo de sus condiciones generales que se trata de una persona orientada en tiempo, persona y espacio; siendo reiterado dicho registro en consulta del 3 de febrero de 2011 en la que además se indica que llega en una condición consciente. También es relevante señalar que en el registro de atención médica efectuada en el mes de junio de 2010, no se deja constancia de ordenar medicación que pudiera afectar su conciencia, solo se da orden médica para cita de control, aspecto sobre el que se hace hincapié ya que su hija y declarante SUSANA LARROTA afirmó que la señora LILIA tomaba gotas de TRAMADOL para sus fuertes dolores, lo que no se compadece con lo prescrito por el médico tratante si por ejemplo se observa a folio 238 que se le receta como medicamento DOLEX. De igual forma, en el trámite de la segunda instancia no se allegaron más documentos de historia clínica (salvo unos del año 1997 ciertamente ilegibles de los que no se infiere un diagnóstico permanente de enfermedad mental) que pudieran indicar alguna anomalía psíquica en la señora LILIA PEÑUELA que además pudiera influir en la determinación de su voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico. Es más, al analizar la conducta procesal de la demanda al momento de rendir el interrogatorio, se infiere que es una persona orientada que conoce la dirección de su casa, que recuerda su número de identificación, que las preguntas que se le hacían las contestaba acorde a lo preguntado, sin divagación, distracción o dispersión en su dicho, todo lo cual permite igualmente concluir su lucidez mental y por ende la plena vigencia de la presunción de capacidad de ejercicio.

De otro lado, si bien la declarante ILDA MARIA RODRIGUEZ PARRA afirmó que la demandada padece de demencia senil y que hace más de diez años sus actos físicos son torpes y la parte mental también le falla, dichas afirmaciones no encuentran un sustento en lo consignado por el profesional de la salud que la trataba para el año 2010 e incluso con lo declarado por NELCY ALVAREZ, persona que relata como acudió a la señora LILIA PEÑUELA para exponerle la situación de la señora DEISY PIRAQUIVE y la posibilidad de que por ser propietaria de un inmueble le diera un aval ante BAVARIA, a lo cual ella accedió a cambio de verse beneficiada con el pago del impuesto predial y de los servicios públicos. Por lo que

³ Fls. 233 al 236 C-1

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

la testigo, nunca indicó haber visto a la señora LILIA fuera de sus cabales, sino que la declarante en favor de la demanda señala que no supo los documentos que firmó.

Por lo tanto, y pese a que se pretendió por el extremo pasivo de la litis que posiblemente para la fecha en que se suscribe el pagaré y la escritura de hipoteca, la obligada y constituyente de la garantía real era absolutamente incapaz para disponer de los bienes que hacían parte de su patrimonio, dicho aspecto no se pudo acreditar ni con la prueba técnica decretada con tal fin, ni con los documentos contentivos de sus historia clínica, ni con los testimonios rendidos en esta actuación. Entonces, no evidenciándose la incapacidad alegada y no habiéndose acreditado dicho estado, sin más debe tenerse por acreditada la capacidad requerida para la celebración de los actos jurídicos cuya legalidad se debate.

3.2 Respecto del consentimiento dispone el artículo 1508 del CC que debe ser aquel manifestado por las partes de forma coetánea con la celebración del contrato, libre de vicios que lo desvirtúen como lo son el error, la fuerza y el dolo. Referido el error a uno de hecho sobre la especie o tipo del contrato, en la sustancia, esencia, naturaleza o calidad del objeto que determina el pacto o la obligación o en la persona que funge como contraparte; pero jamás sobre un punto de derecho. Y se tratará de fuerza cuando el constreñimiento es de tal magnitud que teniendo en cuenta la edad, sexo y condición de la persona permita a quien la ejerce determinar el contenido negocial o la voluntad del contratante. Finalmente, constituirá dolo la conducta que haya sido ejecutada por cualquiera de las partes y se muestre determinante en la celebración del acuerdo o convención, que debe probarse salvo en los casos en que la ley lo presume; reglas todas establecidas en los artículos 1508 a 1516 del CC.

En cuanto al error la doctrina colombiana sostiene, en primer lugar, que el error en la celebración del contrato que justifique su anulabilidad debe ser relevante⁴, es decir, de tal forma determinante que sin él el contratante no habría consentido, lo cual encuentra apoyo en la ley (art. 1511 del CC); en segundo lugar, *"ha de ser compartido, conocido o conocible por la otra parte e inculpable"*⁵; y en tercer lugar, exige la tutela de la confianza del cocontratante, pues en materia de vinculación del sujeto a sus manifestaciones o actuaciones volitivas sostiene que el derecho, apelando a la autorresponsabilidad y confianza legítima, así como a los postulados de seguridad, certeza e interés general, no

⁴ A. Paredes Hernández. Ineficacia del acto jurídico. En: derecho de las obligaciones, t. i. Bogotá: Universidad de los Andes, 2009, p. 552. Quien denomina a este tipo de error "dirimente" en cuanto de haberlo conocido el sujeto no habría prestado su consentimiento". En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC11331 de 2015 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

⁵ F. Hinestrosa. Validez e invalidez del contrato en el derecho latinoamericano. En: el contrato en el sistema jurídico latinoamericano. Bases para un código latinoamericano tipo. I. Bogotá: Universidad externado. 1998, pp. 205-206.

tutela automáticamente a quien pretende sustraerse al propio efecto de su comportamiento alegando un vicio del consentimiento, dado que "*no otorga tutela de plano a quien obro sin conocimiento o sin conciencia o libertad suficientes, sino conforme a patrones de razonabilidad y equidad que imponen temperamento al automatismo de la ineficacia*"⁶. Todo lo cual pone en evidencia una decidida valoración de la declaración en apego a los postulados de la buena fe, pues lo apto y seguro proviene de lo declarado y que de todas maneras habrá de tutelarse la confianza del cocontratante en la validez de la declaración⁷, de forma tal que quien cae en error debe indemnizar al otro contratante los perjuicios por la pérdida del negocio.

Así mismo, la jurisprudencia de antaño reconoce la anulabilidad de los contratos en los que la voluntad de uno de los contratantes se ha viciado por causa de un error esencial⁸ en cuanto ha motivado la contratación, pero ello solo puede ser prohijado si se ha hecho bajo el supuesto de que la otra parte haya conocido tal motivación, siempre que no sea un error unilateral y que no sea inexcusable⁹ y, en todo caso "*salvaguardando los principios permanentes de justicia y equidad, sin desmedro de la confianza general que exige buena fe, la seguridad y firmeza en el plano donde la contratación se sustenta y desenvuelve en beneficio público*"¹⁰, por lo que consecuentemente ha hecho énfasis en la autorresponsabilidad de los contratantes y en el deber de diligencia en la prevención de los errores que vicien el consentimiento so pena de las consecuencias adversas del negocio celebrado¹¹. Lo que supone la exigencia de un juicio de excusabilidad, admitido por nuestra jurisprudencia desde antaño, reiterado en el presente en los siguientes términos:

⁶ F. Hineirosa. Tratado de las obligaciones T. I, Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

⁷ Un ejemplo de ello puede ser encontrado en el propio Código Civil cuando en su artículo 1512 al tratar el tema del error en la persona con quien se tiene intención de contratar, señala que no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato, pero aún en el caso en que proceda el error "*la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato*"

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 1936. Magistrado ponente: Eduardo Zuleta Ángel. "*es siempre y solamente el error determinante, el que interesa un móvil determinante, el móvil animador y propulsor del acto jurídico. El criterio es de una exactitud manifiesta para los errores que implican inexistencia del contrato*".

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 1936. Magistrado ponente: Eduardo Zuleta Ángel. "*Solamente Planiol, Ripert y Esmein prescinden de esa clasificación y se limitan a proponer como regla general la siguiente, que, por lo demás, coincide con la concepción en que se inspira dicha clasificación: 'Todo error, cualquiera que haya determinado el consentimiento y que sea de tal naturaleza que, sin él la parte no hubiera contratado, es susceptible de acarrear la nulidad', siempre que no sea unilateral y que no sea inexcusable*".

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de junio de 1960. Magistrado ponente: José Hernández Arbeláez. En la que se sostiene: "*en estas circunstancias no es posible amparar con arreglo a la razón, la buena fe y la equidad natural la eficacia plena del consentimiento, que alcanzó a formarse sin duda, pero solo por consecuencia inmediata de error dirimente en el campo objetivo, y de entidad tan considerable que ante la evidencia de los hechos descubre el desequilibrio básico de la negociación. Viene a ser del mismo modo anulable el contrato si el vicio incide, no ya en abstracto para la sustancia de las cosas, sino en concreto para la que es materia de cierta convención, cuando el error acerca de otra cualquiera calidad del objeto es subjetivamente para una de las partes la causa impulsiva de la contratación, 'y este motivo ha sido conocido de la otra parte.' (2º, 1511) Se trata entonces ciertamente de características extrínsecas, pero de importancia relativa tan profunda que sin ellas el acuerdo de voluntades no se habría formado, o por lo menos se habría producido en términos muy diferentes. Los dictados de la equidad en casos tales deben permitir la rescisión del contrato. [...] Por ello, el vicio de la voluntad por error en la dinámica contractual puede asumir manifestaciones intermedias dentro de aquellos patrones generales y abstractos, y la tarea judicial puede hallarse a menudo en la necesidad de inquirir y resolver si efectivamente el error que se invoca tiene trascendencia capaz de impedir el nacimiento de vinculaciones jurídicas o de disolverlas si llegaron a enlazarse. Su criterio no habrá de ser distinto del que fluye de la finalidad perseguida por el legislador en salvaguarda de los principios permanentes de justicia y equidad, sin desmedro de la confianza general que exige buena fe, seguridad y firmeza en el plano donde la contratación se sustenta y desenvuelve en beneficio público*".

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre del 2006. Ponente: Jaime Araújo Rentería. En la refiriéndose al error como vicio del consentimiento resalta el valor de la autonomía privada manifiesta en la facultad de celebrar negocios

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

"...6.1.3. Es posible que en el proceso de exteriorización de la voluntad se presenten anomalías que conduzcan a una falta de correspondencia entre la intención y lo expresado, lo que puede dar lugar a variadas situaciones dependiendo de la consciencia con que actúe el interesado o su contraparte negocial.

Con todo, cuando es la parte afectada quien dio lugar a esta divergencia, sin intervención de su cocontratante, se configura una reserva mental, que no puede servir para negar efectos a la declaración de voluntad, porque debe darse prevalencia a la confianza creada en este último. Y es que constituye una carga de cada sujeto negocial ser cuidadoso (sic) al develar su intención y no defraudar el entendimiento de su tratante, so pena de comprometerse aún en desmedro de su querer. Con acierto Emilio Betti sostiene que el negocio jurídico es fuente de autoresponsabilidad, para soportar las consecuencias una vez realizado el acto vinculante, sin otro límite que el de la buena fe, por lo que una vez se acciona el mecanismo para regular los intereses, el individuo no es libre de sustraerse de sus consecuencias¹²".

Por tanto, exteriorizado el querer a través de un acto inequívoco, sin que medie culpa del receptor de la declaración, el emisor no podrá exonerarse de sus obligaciones amparado en su propia incuria. (...)¹³

3.2.1 Teniendo en cuenta lo que antecede, y verificado que para el *sub lite* este constituye el punto neurálgico sobre el cual se estructura la improcedencia de las pretensiones de la demanda, descartada la fuerza que jamás fue alegada o siquiera hecha alguna insinuación al respecto, necesario resulta advertir que en criterio del despacho no se configura el error alegado en la especie o naturaleza del contrato. Como pasa a explicarse.

En su interrogatorio de parte la demandada advirtió que el negocio se hizo como parte de una solicitud efectuada por la Sra. NELCY ALVAREZ, para que prestara su firma por el plazo de 1 mes con el fin de colaborar a DEYSSI PIRAQUIVE CASTRO al cabo del cual habría de serle regresada, plazo dentro del cual ésta última pagaría el valor del impuesto predial y de los servicios públicos que se generaran, desconociendo absolutamente el objeto para el cual sería destinada su rúbrica, la cual manifiesta haber otorgado por una única vez en su casa sin haberse desplazado jamás a las instalaciones de una Notaría, suscribiendo un documento en blanco en la forma en que le fue indicada y sin que con posterioridad hubiese efectuado lo mismo en otros documentos públicos o privados. Todo esto a pesar de lo cual reconoció que la firma de los documentos obrantes en folios 6 anverso y reverso, 7, 27 y 175 del

jurídicos y de definir las condiciones y términos de los mismos, con efecto vinculante, lo cual "exige lógicamente una mayor carga de claridad y diligencia de las partes del negocio en su celebración, para evitar las consecuencias adversas del negocio celebrado con ese tipo de vicio".

¹² Betti, Emilio, *Teoría General del Negocio Jurídico*, Martín Pérez (Traductor), 3ª ed. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1983, p. 124 y siguientes.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC001-2019 del 15 de enero de 2019. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

cuaderno principal puede corresponder con la suya, papeles que se relacionan con el pagaré que subyace al ejercicio de la acción cambiaria directa por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, su carta de instrucciones para el diligenciamiento de sus espacios en blanco, la escritura pública de constitución y otorgamiento de garantía real hipotecaria, y una autorización dirigida a BAVARIA S.A para que se tomara en prenda el inmueble de su propiedad, señalando que seguramente su firma fue falsificada para vulnerar sus derechos ya que no tiene conocimiento de la existencia de la garantía real ni mucho menos de que su firma hubiese sido utilizada con tal fin.

De lo anterior se tiene que no conoce la demandada la naturaleza del negocio o acto por el cual consintió prestar su firma, ni mucho menos identifica cuál de todos los documentos que obran al interior del plenario fue el que rubricó, siendo que para el caso concreto se desconoce si los mismos ostentan una falsedad material al no haber sido suscritos por la persona ante quien se oponen, no sólo porque a la fecha no se ha dado inicio a la investigación penal con tal fin de la cual se haya dado cuenta al despacho, sino por cuanto como se advierte del contenido de la solicitud probatoria efectuada en el escrito de contestación de la demanda, la cual se avista en folios 113 y 114 del cuaderno No. 1, nunca se solicitó el trámite de tacha de falsedad o de desconocimiento del documento en la forma establecida por los artículos 279 y 285 del CPC vigentes para la época en que se efectuara dicho acto procesal, por lo que válidamente puede concluirse que para el extremo pasivo de la *litis*, no constituye fundamento de su defensa la inexistencia e invalidez de la firma de la deudora de la cual se origina la obligación cambiaria en los términos del artículo 625 del C.Co. De lo cual, también puede descartarse el dicho de la demandada respecto de no haber suscrito más que un documento pues todos aquellos que cuentan con su rúbrica, cuentan con la presunción de autenticidad a que aluden los artículos 252 del CPC y 11 de la ley 1395 de 2010 (normas vigentes al momento de su suscripción) al no haber sido desvirtuada dicha característica. Por la misma vía, adviértase de una vez que de acuerdo a la versión de la demandada no se trata de haber sufrido un engaño por parte de la Sra. DEISSY PIRAQUIVE CASTRO a quien no conoce, sino de haber desconocido todas y cada una de las circunstancias por las cuales se le solicitó suscribiera los documentos que llevan su firma y se encuentran al interior del plenario, las cuales nunca se ocupó de verificar considerando que en ausencia de dicha información de cualquier forma podía suscribir tanto el pagaré como la garantía real hipotecaria que lo respalda.

En cuanto a la versión otorgada por la declarante NELCY ÁVAREZ SÁNCHEZ aquella menciona que conociendo a la ejecutada por una relación de amistad que se extiende años atrás a la fecha en que fue suscrita la escritura pública de hipoteca, posiblemente para los años 2006 o 2007 fecha en la cual se habría producido el bautismo de una de sus nietas de

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

la cual fue madrina para dicho acto religioso, procedió a contarle la situación de dificultad económica que atravesaba la sra. DEISSY PIRAQUIVE CASTRO quien contaba con un negocio para la distribución de productos de BAVARIA S.A., persona que había conocido cuando se desempeñaba como una suerte de consejera espiritual, labor que ya no desempeña por múltiples inconvenientes que se han presentado, quien le advirtió que su expendedora le exigía presentar la firma de una persona que contara con bienes propios siendo titular de la propiedad, como un aval del contrato para que se procediera con el suministro de productos y que la declarante entendió que su conocida tenía en comodato, advirtiendo que como gesto de gratitud por la firma prestada se habrían de cancelar el valor del impuesto predial causado en el año 2010 y los servicios públicos que se causaran por el resto del año, compromisos que quien solicitara la colaboración no cumplió. Señala así mismo la deponente que nunca le fue comentado que la firma requerida lo era para la adquisición de obligaciones de aquella, y menos para otorgar una garantía hipotecaria sobre el inmueble en el cual reside la demandada quien solamente se dedica a las actividades del hogar, indica que la firma en el pagaré y la carta de instrucciones corresponde a la suya manifestando que la realizó sin leer su contenido, documento que también suscribió la ejecutada y que según su dicho no lo fue en la Notaría sino en su casa en donde se encontraba convaleciente luego de una cirugía de venas, acudiendo al lugar funcionarios de la Notaría que se encargaron de recoger su firma. Finalmente manifiesta que ella misma acudió ante el GERENTE DE BAVARIA para dar cuenta de dichas anomalías, teniendo en cuenta que la señora PIRAQUIVE CASTRO no devolvió el documento y la firma en aquel impuesta, a pesar de haberla requerido solamente por el plazo de 1 mes mientras se solventaba su problema con la sociedad comercial, advirtiendo que la ejecutada no había consentido en la hipoteca y que por ello debía cancelarse la misma, recibiendo como respuesta el que aquello no se harían y que no consideraban que el actuar de quien suministraba sus productos estuviese errado.

De lo anterior, se tiene entonces que en su afán de ayudar a DEISSY PIRAQUIVE CASTRO en su necesidad económica, la deponente procedió a requerir a la ejecutada para que prestara su colaboración sin conocer de los pormenores de la obligación que aquella habría de adquirir, otorgando su firma para respaldar la misma obligación dineraria sin preocuparse del contenido del documento y sin tampoco verificar que la sra. LILIA INES PEÑUELA lo hiciera, causando extrañeza al despacho que mientras la ejecutada advierte haber firmado un documento en blanco, la testigo señala que no leyó el mismo documento pero que éste corresponde al pagaré y que fue el mismo que la ejecutada suscribió y que lo hizo primero que ella, con lo que se descarta el hecho de que la firma se impusiera en un documento en blanco, y por el contrario se verifica que de forma imprudente tanto la testigo como la demandada se convirtieron en deudoras solidarias de una obligación ajena al firmar el título

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

valor sin preocuparse por verificar su contenido, aduciendo haber sufrido un engaño que no fue tal ya que aquellas teniendo la obligación de conocer los pormenores del compromiso que adquirirían jamás lo hicieron.

Así a juicio de este despacho, no existió un engaño toda vez que no puede alegarse ausencia de conocimiento del objeto de la firma del pagaré y de la escritura pública de hipoteca como estructurante de error, ya que éste último reclama una representación falsa de la realidad efectuada por la contraparte contractual o por un tercero interesado en que se celebre el contrato en condiciones que difieren de su real objeto, cosa que no pudo haber causado la sra. DEISSY PIRAQUIVE CASTRO y mucho menos BAVARIA S.A., ya que los documentos suscritos siempre estuvieron al alcance de la ejecutada, en los cuales se indicaba cuál era su objeto y a pesar de ello nunca fueron leídos por quien ahora es convocada a juicio, faltando a su deber de cuidado y auto responsabilidad cuando se dispone a actuar según la autonomía de su voluntad, debiendo advertirse que no fue probado que quien firmara el contrato de suministro con BAVARIA S.A. ejerciera algún tipo de coacción sobre la demandada, mucho menos que teniendo contacto con aquella del cual no existe prueba alguna ya que no se conocen entre sí, hubiese distorsionado la realidad del objeto del pagaré y la garantía, si es que como se repite la Sra. PEÑUELA RODRÍGUEZ tuvo en sus manos y para su conocimiento los documentos y su contenido de manera previa a suscribirlos, sin ostentar discapacidad cognitiva alguna que para dicha fecha hubiese impedido toda posibilidad de que procediera a enterarse del objeto de los mismos.

Así las cosas, se tiene que como con buen tino se adujo en primera instancia, todas las razones que constituyeron el sustento fáctico de las excepciones de mérito propuestas y cuya eventual procedencia motivaron el amparo constitucional concedido, no solamente no se encuentran acreditadas al interior del plenario, sino que de manera alguna se puede desnaturalizar el cobro propuesto sobre la base de enunciados que ni siquiera pueden adquirir el carácter de indicio, ya que la falta de capacidad y específicamente la derivada de padecimientos de orden psiquiátrico o psicológico debe acreditarse con la prueba pertinente y conducente, siendo que al plenario no se allegó un solo concepto médico que diera cuenta que para la fecha de suscripción del pagaré y de la escritura pública que contiene la garantía real, existiera en la deudora una merma en su capacidad que le impidiese adquirir en forma válida obligaciones, a tal punto que *a contrario sensu* si se encuentran pruebas documentales auténticas que dan cuenta de su buena condición física y de salud, que en concreto resultan ser su historia clínica expedida por la Fundación Cardio Infantil y la certificación expedida por el Notario Segundo del Círculo de Tunja que obran en folios 208 y 232 y subsiguientes del cuaderno principal, con los cuales se da cuenta de que en dicha época la demandada y deudora no sufría de un padecimiento que afectara su capacidad de

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

discernimiento, y que de haberse probado o percibido no se habría procedido con la firma del documento público que contiene la constitución de la garantía real, pues el funcionario encargado de su otorgamiento se habría abstenido en cumplimiento de la regla establecida en el artículo 21 del decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 35 del decreto 2163 de 1970.

Esta última afirmación no puede pasarse por alto pues el Notario en su función pública de dar fe de los actos que se celebran bajo su conocimiento, certificó al contrario de lo expuesto por la excepcionante que no fue la escritura pública suscrita en su casa sino en las instalaciones de la Notaría, y que no llegó a observar incapacidad alguna que le impidiera suscribir la escritura de hipoteca, documento público que tiene alcance probatorio en los términos del artículo 258 del CPC vigente para la época en la cual fue allegada, y del cual se desprende con valor probatorio todas las circunstancias que se certifican dentro de su contenido.

Al lado de los anteriores documentos, obra a folio 175 del cuaderno principal uno específico de carácter privado suscrito por la actual demandada elaborado con fecha 12 de junio de 2010 dirigido a la sociedad ejecutante, en que de forma libre y voluntaria consciente en dar lo que aquella denomina como prenda, refiriéndose concretamente al inmueble identificado con el F.M.I. No. 070-32710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, pruebas todas que se repite no fueron tachadas de falsas ni desconocidas de conformidad con las reglas de los artículos 275 y 289 del CPC, de los cuales como bien lo dijo el *a quo* no puede extraerse conclusión alguna diferente al conocimiento y aquiescencia de la señora LILIA INES PEÑUELA RODRIGUEZ, para convertirse en deudora de la demandante por una obligación ajena, la que además respaldó con la constitución de una garantía real, actos que lejos están de ser ilegales y que fueron todos ejecutados bajo el arbitrio de la autonomía de su voluntad incluso negocial, quien sin advertir que se trataba de una deuda ajena decidió ofrecer como medio de pago de la misma la suscripción del pagaré, lo que constituye una garantía de naturaleza personal respecto de la sociedad comercial que para sí había adquirido las obligaciones derivadas del contrato de distribución. No puede dejarse de lado el hecho de que bajo las reglas de los artículos 252 numeral 3 y 276 inciso 2 del CPC, al no haberse reclamado la validez de dicho documento, aquel fue reconocido implícitamente por la ejecutada y con ello se tiene por auténtico, pudiéndose obtener con valor probatorio de su contenido el conocimiento de la demandada de que otorgaba autorización para que respecto del inmueble de su propiedad, se constituyera la garantía real a favor de la sociedad comercial ejecutante.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

El hecho de que la demandada no ejerza actividad comercial alguna, su precaria formación básica y el continuo ejercicio en toda su vida de una profesión de hogar, así como la falta de participación en el negocio que da lugar a la causación de las sumas de dinero que se reclaman, no son circunstancias que deslegitimen la acción cambiaria directa si se tiene en cuenta que siendo perfectamente conocidas por la deudora, solamente sirvieron como fundamento para establecer que ésta asumía su pago a pesar de no tener interés alguno en el cumplimiento del negocio subyacente. Así mismo, no puede pensarse que la prueba testimonial puede contar con la eficacia suficiente para dar cuenta de la incapacidad de una persona, mucho menos cuando lo que apenas llegarían a acreditar es el descuido de la ejecutada, que se habría apresurado a suscribir documentos sin tener noción alguna de su objeto, de lo que no se deriva su falta de consentimiento y mucho menos un error en el acto desplegado capaces de viciarlo con nulidad absoluta o por lo menos relativa, aspecto que como se ha dicho y se reiterara lejos está de haber sucedido, pues en todo tiempo la demandada dio cuenta con sus actuaciones que su fin era asumir el pago de una obligación no debida por ella.

3.2.2 Ahora, no sobra advertir que en punto de la conducta negocial de BAVARIA SA no puede exigírsele haber conocido la situación que alega la demandada en su defensa, consistente en que "prestaba su firma" solo por un mes, ya que ni en la carta de intención calendada del 12 de junio de 2010 ni en la escritura pública de constitución de la hipoteca se hizo tal aclaración. Aunado a que de lo declarado por el representante legal no puede inferirse tal conocimiento, más si se contrasta con el dicho de la declarante NELCY ALVAREZ quien señala que una vez expirado ese plazo fue a buscar al gerente del deposito de BAVARIA en Tunja para informarle de la situación. Así mismo, BAVARIA S.A. no podía creer cosa distinta a que la intención de la señora LILIA PEÑUELA era la de respaldar el pago del suministro de productos a DEISSY PIRAQUIVE, no solo por los documentos antes referidos, sino además porque meses atrás estuvo presente en el inmueble el perito evaluador ALFONSO OSPINA contratado para esos menesteres por BAVARIA, quien según su dicho, accedió al inmueble sin que nadie se lo impidiera, sin que nadie le hiciera una manifestación de desconocimiento de la labor que estaba adelantado; por lo que si alguna irregularidad estuviera ocurriendo así lo hubieran manifestado y de paso el evaluador así lo hubiera consignado en su dictamen, pues al declarar indicó que cuando se presentaban ese tipo de reclamos expresamente dejaba las constancias en su informe presentado a BAVARIA, lo que no ocurrió en este evento.

Por todo lo anterior, se concluye en este caso que por la forma en que fue otorgada la garantía, esto es, mediante una escritura pública otorgada ante notario, y por el texto mismo del pagare y la carta de instrucciones y demás documentos que aparecen firmados por la

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

señora LILIA PEÑUELA, no puede predicarse que sus contenido pasó inadvertido por la demandada, salvo que mediara incuria de la interesada, como claramente esta probado, pues se requería de un mínimo de diligencia para leer y comprender antes de estampar su rúbrica. Por el contrario, aquella firmó sin ningún miramiento, ni reparar con detenimiento en el contenido del documento que fue puesto a su disposición, y de esta forma asintió en los negocios jurídicos, porque desde luego estaba pendiente del beneficio que para ella reportarían como lo es el pago del impuesto predial del inmueble y de los servicios públicos, sin que ahora pueda renegar de su voluntad bajo el pretexto de que, por su estado y su condición social, no revisó el documento o que creyó que no establecía lo que claramente prescribe.

En otras palabras, como la demandada por un acto exterior inequívoco se comprometió a respetar la convención y dar estricto cumplimiento a sus términos, ahora no puede burlar su imperatividad bajo la idea de que fue engañada o que no tenía una condición académica, etérea y social que le permitiera conocer las consecuencias de sus actos, todo lo cual esta descartado según las consideraciones ya expuestas. Así, el principio de auto-responsabilidad impone, en este caso, que se de prevalencia a la declaración vertida en el pagaré y la escritura pública de constitución de hipoteca, siendo aplicable también la máxima del derecho de que nadie pueda alegar su propia incuria su favor, sobre lo que la jurisprudencia ha señalado que:

*"...auscultado una vez más el punto de esta regla moral en las obligaciones, conocida desde los romanos, cabe puntualizar que la justicia debe denegar la protección cuando quien la exhorta ha actuado de una manera irregular, bien sea por simple descuido o culpa, o por dolo -nemo creditur turpitudinem suam allegans- (SC, 22 en. 1971, G.J. n.º 2340, p. 50; SC, 4 oct. 1982, G.J. n.º CLXV, p. 215)."*¹⁴

3.3 Por la misma vía, con ahínco señala la parte recurrente que la demandada no se lucró ni benefició del contrato de distribución suscrito entre BAVARIA S.A y la CENTRAL MAYORISTA DE CERVEZAS Y REFRESCOS DJ LTDA, persona jurídica esta última que se constituye en la deudora de las sumas que ahora se reclaman, aspecto este que resulta cierto pues de acuerdo al contenido de la carta de instrucciones que fueron elaboradas para completar el pagaré, se advierte que la fecha de vencimiento del título valor será aquella en la cual la sociedad distribuidora cesara en su labor o una posterior en todo caso, y el saldo o importe del mismo el que para la misma data de acuerdo a la contabilidad de la sociedad acreedora se debiera por la labor de distribución. Supuestos de hecho a pesar de los cuales decidió hacer propia la obligación dineraria ajena y responder de forma exclusiva por su

¹⁴ Citada en Sentencia SC001-2019.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

saldo, siendo en este punto ajeno e irrelevante todos los aspectos que puedan derivarse de dicho contrato y las acciones que del mismo se puedan derivar por su incumplimiento entre quienes allí fungieron como partes. Por lo que sí con pleno conocimiento de todas estas circunstancias que como se repite constituyen las instrucciones por parte de la deudora y su avalista, de manera alguna pueden tenerse por desconocidas aun cuando la ejecutada hubiese suscrito cada uno de los documentos sin advertir su contenido, o aún más grave que ello, con plena ignorancia de la ley aplicable a las obligaciones que contraía, lo que no le puede servir de excusa bajo ningún supuesto en los términos del artículo 9 del CC, mucho menos cuando por expresa disposición del artículo 627 del C.Co., las obligaciones derivadas de la suscripción son autónomas sin que ninguna de ellas se invalide o para su eficacia dependa de la afectación en mayor o menor medida de otro signatario.

Es igualmente relevante resaltar que de conformidad con las disposiciones de los artículos 625 y 626 del C. Co., las obligaciones cambiarias derivan su fuerza vinculante de la firma impuesta en el título valor, y que cada uno de los suscriptores se obliga de conformidad con el tenor literal del título valor, por lo que sí al interior del plenario no pudo llegar a demostrarse que los términos de la obligación o negocio subyacente no se relacionan con los descritos en el bien mercantil, como tampoco que la rúbrica efectuada por la deudora no corresponda a su autoría o que se hubiese efectuado con pleno desconocimiento de la prestación dineraria que asumía a favor del acreedor, de la cual se puede decir conoció en todo tiempo, no existe así razón alguna con fundamento en la cual pueda negarse la continuidad del cobro propuesto y con ello la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía real.

Complemento necesario de las anteriores disposiciones resultan ser las reglas establecidas en los artículos 1630 y 2439 inciso 2 del CC, bajo las cuales un tercero puede pagar la obligación de un determinado deudor con su consentimiento caso en el cual adquiere plena validez, y de igual forma en respaldo de dicho compromiso e incluso como acto de mera liberalidad, pueden constituirse garantía real hipotecaria de bienes propios para la seguridad y satisfacción de una obligación ajena, sin que exista la posibilidad de una acción personal en contra del dueño, salvo que este último se haya sometido expresamente a tal compromiso, tal como sucede en el caso concreto en que la ejecutada sin haber sido parte de la convención por la cual se origina la obligación de dar una suma líquida de dinero, asumió el pago de la misma y en respaldo de ello constituyó hipoteca, actos que se corresponden el fin inequívoco de apalancar una obligación insoluble pero que en manera alguna implican la realización de negocio alguno con el acreedor, para quien apenas resulta ser por voluntad propia la deudora del valor reclamado.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

3.4 Así mismo, no puede desconocer el extremo pasivo de la litis las premisas señaladas en los artículos 678, 780, 781 y 782 del C. de Co., bajo las cuales el girador será responsable de la aceptación y pago del pagaré, teniéndose por no escrita cualquier cláusula que lo exima de dicha responsabilidad, y que la acción cambiaria directa de cobro que se ejercita contra el aceptante de una orden incondicional de pago, lejos de pretender equipararse a un requerimiento judicial de pago, busca esencialmente permitir al acreedor ejercer el derecho de acción en materia procesal, por la falta de pago del título valor para obtener la satisfacción de la prestación debida mediante el pago del importe del título valor y de los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento, evento este último que no depende de la aceptación del título sino de la forma en que se hubiera pactado de conformidad con el tenor literal del mismo. También cumple advertir que la declaración del señor ALFONSO OSPINA PARADA como representante legal de OSPINA INMOBILIARIA CIA LTDA, sociedad encargada de efectuar el avalúo con base en el cual se otorgó la garantía real, que el mismo solamente sirve para dar cuenta de que la sociedad encargada del suministro pidió el avalúo y que el mismo se efectuó sin que a ello hubiese habido oposición, persona que por demás no puede dar cuenta de aquellas que se encontraban en el inmueble para la fecha en la cual realizó la visita ni tampoco la condición en la que estaban, ni mucho menos de los pormenores que rodearon los diálogos entre la ejecutada NELCY ALAVREZ y DEISSY PIRAQUIVE, que culminaron con la firma del pagaré que se cobra y de la garantía real hipotecaria que se efectiviza.

No sobra recordar de igual forma que la falta de práctica de la prueba pericial no le mereció reparo alguno al extremo pasivo de la litis, teniendo en cuenta que el proveído que da inició a la etapa de instrucción no fue objeto de recurso alguno, al paso que solamente al compelerse a este despacho a su práctica como consecuencia del desarrollo de una actividad oficiosa que se consideró pertinente en sede de tutela, y que de acuerdo al concepto proferido por el profesional del CRIB ESE, para el momento en que suscribe la demandada tanto el título valor como la escritura pública que perfecciona la garantía hipotecaria, no puede establecerse que padecía de ningún tipo de enfermedad que afectara su capacidad para hacer efectivos sus derechos y disponer de los mismos, como tampoco para discernir respecto de los actos que con el concurso de su voluntad se estaban llevando a cabo, a la par que una valoración conjunta de los medios de prueba en los términos de los artículos 175 y 187 del CPC, de acuerdo a las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, se tiene por sentado que la deudora por voluntad propia no quiso enterarse de que asumía como garante el pago de una obligación ajena.

Por todo lo anterior, habrá entonces de confirmarse la sentencia de primera instancia, dado que la demandada era una persona capaz para el momento de suscripción del pagaré y de

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

la garantía hipotecaria y además porque no se estructura error en el consentimiento vertido en dichos instrumentos.

4. De conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 365 del CGP se condenará a la parte demandada y recurrente al pago del valor de las costas que se liquiden por el trámite de la segunda instancia, cuyo trámite concentrado habrá de ser evacuado por el despacho de primera instancia de conformidad con las disposiciones del artículo 366 del CGP, efecto para el cual se señala como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 M/Cte., de conformidad con las disposiciones de los acuerdos 1887 y 2222 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio del año 2016 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Oicatá (Boy) -al amparo de medidas de descongestión judicial-, que de conformidad con las disposiciones del artículo 55 numeral 2 del CPC, ordenó seguir adelante la ejecución propuesta con la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía real, declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas de las dos instancias a la parte demandada y recurrente. Por parte de la secretaría del Juzgado Sexto Civil Municipal de Tunja (Boy) líquidense de manera conjunta todas las causadas, efecto para el cual en las correspondientes al trámite de la segunda instancia, se señala como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 M/Cte.

TERCERO: POR SECRETRÍA procédase con la remisión inmediata del expediente al último despacho *a quo* que tuvo asignado el trámite y conocimiento de la actuación antes de la medida de descongestión para dictar sentencia, esto es al Juzgado Sexto Civil Municipal de Tunja hoy transformado transitoriamente en Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el objeto de que se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-0398-01
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: LILIA INÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
TUNJA,
Secretaría

Tunja **12 de junio de 2020**

El auto anterior se notificó por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO N° 010
(sistema escritural)

ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO
SECRETARIO

